

# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL'N° 188 -2024-GR-APURIMAC/GG.

> 1 8 JUN. 2024 Abancay,

#### VISTOS:

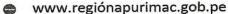
El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por la administrada Leocadia Valeria AYQUIPA CENTENO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0318-2024-DREA, la Opinión Legal Nº 176-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de mayo del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 10308 su fecha 05 de abril del 2024, que da cuenta al Oficio N° 919-2024-ME/GRA/DREA/OTDA. con Registro del Sector N° 03784-2024-DREA remite el recurso de apelación interpuesto por la señora Leocadia Valeria AYQUIPA CENTENO, en representación de Max Rolando LOAYZA PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0318-2024-DREA, su fecha 21 de febrero del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 45 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por la administrada Leocadia Valeria AYQUIPA CENTENO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0318-2024-DREA, quién en su condición de Representante del ex servidor de la Dirección Regional de Educación de Apurímac Max Rolando Loayza Palomino, manifiesta no encontrase conforme con los extremos de dicha resolución, puesto que carece totalmente de motivación, únicamente se limita a señalar que supuestamente dicho ex trabajador ya había percibido la bonificación diferencial equivalente al 30 % de sus haberes hasta el mes de diciembre del año 1919, situación que no está acreditado objetivamente con documento sustentable alguno, siendo ello una falsedad que el interesado haya percibido la bonificación invocada, consecuentemente la administración le tiene una deuda con dicho ex servidor desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 31 de diciembre del 2019, teniendo en cuenta que conforme a la Constitución Política del Estado los derechos laborales son irrenunciables, siendo uno de ellos la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total por desempeño del cargo establecido en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, el mismo que establece "La bonificación Diferencial tiene por objeto : b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común. Dicha bonificación no es aplicable a los funcionarios", así como el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableció en el Artículo 12° hacer extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, como bonificación especial para funcionarios el 35% y profesionales, técnicos y auxiliares a razón de 30%. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional № 0318-2024-DREA, su fecha 21 de febrero del 2024, SE DECLARA IMPROCEDENTE, la petición de don Max Rolando LOAIZA PALOMINO, con DNI. Nº 31012922, Ex servidor de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el PAGO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL, literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, a partir del mes de febrero de 1991 hasta el mes de diciembre del año 2019;



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú









<sup>083 - 321022</sup> 



## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



188

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, según prescribe el Artículo 109º concordante con el Artículo 206 numeral 1º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la <u>bonificación diferencial</u> tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b) <u>compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común,</u> ello conforme a lo establecido en los literales a y b del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. <u>Dicha bonificación diferencial tiene por finalidad recompensar económicamente al empleado de carrera por el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva;</u>

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Norma que a través del Artículo 9° refiere, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios, que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, b) La Bonificación Diferencial a que se refiere los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF, y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, del mismo modo con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de octubre del 2018, la Gerencia de olíticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que: i) La legislación actual reserva a la Dirección General de estión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de rango

www.regiónapurimac.gob.pe

Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

083 - 321022

8









# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

**GERENCIA GENERAL** 

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

188

legal y por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED, en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Recursos Públicos del MEF, a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye en lo siguiente: a) La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; b) El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos al artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente; y c) En consecuencia, la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada también en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, respecto a la forma de cálculo de la Bonificación Diferencial Especial, en principio, debemos señalar que son distintas la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la Bonificación Diferencial Especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo. En cuanto a la forma de cálculo de la mencionada bonificación se debe precisar que la misma al encontrase contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la Remuneración Total Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma;

Que, mediante Directoral Regional Nº 0245-2019-DREA, de fecha 26 de marzo del 2019, se RECONOCE, el pago mensual permanente de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, a lo dispuesto en el literal b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que corresponde a favor de los trabajadores administrativos nombrados de la Sede Regional de Educación y de los trabajadores administrativos nombrados de Educación Superior Pedagógico Tecnológico de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en cuyo detalle adjunto, entre otros, bajo el Número 30 se halla el nombre del señor LOAYZA PALOMINO Max Rolando con DNI. N° 31012922, Nivel Remunerativo SPE, Costo Mensual Bonificación Diferencial reconocido que ascienda a la suma de S/. 434.28, y el Costo Anual ascendente a S/. 5211.07. Acción que se ejecuta en estricta observancia a la resolución Nro. 09 (Sentencia), de fecha 25 de agosto del año 2017, emitido por el 1er Juzgado Civil. Resolución N° 16 (Sentencia de Vista), de fecha 29 de diciembre del año 2017, emitido por la Sala Mixta-Sede Central y demás resoluciones judiciales allí consignados, Resolución Directoral Regional N° 1763-2018-DREA, Oficio N° 0412-2019-ME/GRT-APU/DREA-DGI, Informe N° 0010-2019-ME/G.R.A/DREA/DGI-FIN, e Informe N° 07-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM (Cuadro de Cálculo emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones-DREA) la cual anexa a la presente resolución;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

083 - 321022









## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC **GERENCIA GENERAL**



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

188

señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

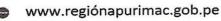
Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

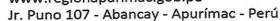
Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión de la administrada recurrente, se advierte si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, siendo el petitorio de la actora en representación del Ex servidor de la DREA Max Rolando Loayza Palomino, sobre el pago de los devengados e intereses legales de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, previsto en el literal b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 a partir del mes de febrero de 1991 hasta el 31 de diciembre del 2019. Al respecto, según se advierte de la Resolución Directoral Regional Nº 0245-2019-DREA, de fecha 26 de marzo del 2019, se le RECONOCE, el pago mensual permanente de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, a lo dispuesto en el literal b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo Nº 276, que corresponde a favor de los trabajadores administrativos nombrados de la Sede Regional de Educación de Apurímac y otros, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en cuyo detalle adjunto, bajo el Número 30 se halla el nombre del señor LOAYZA PALOMINO Max Rolando con DNI. Nº 31012922, Nivel Remunerativo SPE, Costo Mensual Bonificación Diferencial reconocido que ascienda a la suma de S/. 434.28, y el Costo Anual ascendente a S/. 5211.07. Acción que se ejecuta en estricta observancia a la resolución Nro. 09 (Sentencia), de fecha 25 de agosto del año 2017, emitido por el 1er Juzgado Civil y Resolución N° 16 (Sentencia de Vista). de fecha 29 de diciembre del año 2017, emitido por la Sala Mixta Sede Central. Por lo que a más de habérsele ya reconocido resolutivamente el derecho reclamado, que dicho sea de paso a la fecha tiene la calidad de firme e incuestionable sus extremos dicha resolución, además de ser la pretensión de la actora de carácter retroactivo y no contar con la partida presupuestal institucional respectiva para dichos fines, colisiona no solamente con la Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto, sino con la Ley de Presupuesto aprobado para el año 2024. En É ese orden de consideraciones la apelación venida en grado, resulta inamparable, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. Resaltado y subrayado es agregado,

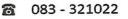


JURÍDICA URIMA















# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

### **GERENCIA GENERAL**



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

188

Estando a la Opinión Legal N°176-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de mayo del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR**, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Leocadia Valeria AYQUIPA CENTENO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0318-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Leocadia Valeria AYQUIPA CENTENO, en representación de Max Rolando LOAYZA PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0318-2024-DREA, su fecha 21 de febrero del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, <u>debiendo quedar</u> <u>copia de los mismos en Archivo, como antecedente</u>.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CFAV/GG/GRAP. MQCH/DRAJ. JGR/ABOG.



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

**8** 083 - 321022



